

Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros

DECRETO SUPREMO Nº 08-95-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los depósitos aduaneros autorizados y los terminales de almacenamiento tienen características comunes, por lo que resulta conveniente aprobar en una sola norma la reglamentación de dichos establecimientos;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el texto del Reglamento de Almacenes Aduaneros, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derógase el Decreto Supremo Nº 306-85-EF, Reglamento de Depósitos Aduaneros Autorizados; el Decreto Supremo Nº 390-82-EFC, Reglamento de Terminales de Almacenamiento; el Decreto Supremo Nº 157-93-EF, Reglamento de Terminales de Almacenamiento Postal; así como las Normas Modificatorias de los citados Reglamentos y toda Norma que se oponga al Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE ALMACENES ADUANEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la actividad de los Almacenes Aduaneros, entendiéndose como tales a los Terminales de Almacenamiento y Depósitos Aduaneros Autorizados, de conformidad con lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 722 aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, sus ampliatorias y modificatorias.

Los Terminales Interiores de Carga (TIC) se regirán por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 714 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2.- Para los fines del presente Decreto Supremo se considerarán las siguientes definiciones:

Terminales de Almacenamiento: Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, fluvial y/o lacustre. Deberán ser considerados para todos los efectos como una extensión de la Zona Primaria de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen, por tanto en ellos se podrá recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneras que establece la Ley General de Aduanas.

Terminales de Almacenamiento Postal: Almacenes instalados y operados por los Concesionarios de Servicio Postal, a los que son conducidos los envíos postales o de correspondencia para su clasificación almacenamiento y despacho.(*).

(*) Definición sustituida por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 071-98-EF, publicado el 11-07-98, cuyo texto es el siguiente:

"Terminales de Almacenamiento Postal: Almacenes instalados y operados por los concesionarios Postales para la clasificación, almacenamiento y despacho de los envíos o paquetes que transporten, cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario."

Depósitos Aduaneros Autorizados: Locales destinados a almacenar mercancías solicitadas al régimen de Depósito de Aduanas, las que posteriormente serán destinadas a otro régimen u operación aduanera. Pueden ser privados o públicos.

Depósito Aduanero Autorizado Privado: Destinado al almacenamiento de mercancías de propiedad exclusiva del depositario.

Depósito Aduanero Autorizado Público: Destinados al almacenamiento de mercancías de diferentes depositantes.

Recintos Especiales: Areas que pertenecen a los Almacenes Aduaneros, destinados a la conservación de mercancías peligrosas en los que se deberán observar las medidas de seguridad necesarias.

Zona Especial de Reconocimiento: Area habilitada dentro de los Almacenes Aduaneros destinada al Reconocimiento Físico de las mercancías, de acuerdo a Ley.

Artículo 3.- Los Terminales de Almacenamiento podrán almacenar todo tipo de mercancía por el plazo de 30 días, computados a partir de la fecha de arribo del vehículo transportador, a cuyo vencimiento la mercancía que no haya sido solicitada para un determinado régimen u operación aduanera, caerá en abandono legal.

Las mercancías que presenten peligro, sean susceptibles de alterar las otras mercancías o exijan instalaciones especiales, sólo serán admitidas en Terminales de Almacenamiento expresamente acondicionados para recibirlas.

Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar en calidad de envíos postales o de correspondencia, mercancías cuyo valor no exceda de US\$ 1,000.00, valor FOB, por destinatario.(*).

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 071-98-EF, publicado el 11-07-98, cuyo texto es el siguiente:

"Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar envíos o paquetes postales y mercancía transportada por Concesionarios Postales cuyo valor FOB no exceda de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario."

Los Depósitos Aduaneros podrán almacenar cualquier tipo de mercancía que no haya sido solicitada a consumo, con excepción de:

- a) Las que estén en situación de abandono.
- b) Las de importación prohibida.
- c) Explosivos, armas y municiones.
- d) Equipaje.
- e) Mercancías arribadas por vía postal.

En los Recintos Especiales se almacenarán los combustibles y mercancías inflamables con punto de ignición inferior a 50 grados centígrados, rotulados como tales; asimismo, los productos químicos que atenten contra la vida y la salud de las personas, animales o vegetales, los que además deberán estar contenidos en envases sellados y debidamente rotulados.

Las mercancías depositadas en Almacenes Aduaneros que caigan en abandono legal deberán ser trasladadas a los Depósitos de ADUANAS para efectos de ser rematadas o adjudicadas.

CONCORDANCIA: D.S. N° 160-2001-EF

Artículo 4.- Los Almacenes Aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, higiene, seguridad, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con una o más puertas para el ingreso y salida de las mercancías.
- b) Contar con instalaciones habilitadas de acuerdo al tipo de mercancía que almacenará.
- c) Contar con una oficina para el uso de ADUANAS, cuyos gastos de mobiliario, alumbrado y demás servicios sean por cuenta del depositario, la misma que estará cercana a la zona especial de reconocimiento.
- d) Habilitar una Zona Especial de Reconocimiento.
- e) Deberán disponer de una balanza de plataforma para el peaje a la entrada y salida de la carga.
 - En el caso de los Terminales de Almacenamiento para carga marítima y terrestre y Depósitos Aduaneros Autorizados, con capacidad no menor de 60 T.M.
 - En el caso de los Terminales de Almacenamiento para carga aérea, con capacidad no menor a 10 T.M.
 - En el caso de los Terminales de Almacenamiento Postal deberán contar con balanzas adecuadas a sus operaciones.
- f) Disponer del equipo necesario para el manipuleo de la carga, así como para facilitar el reconocimiento previo y físico.
- g) Contar con equipos de detección y lucha contra incendios e iluminación suficientes.
- h) No tener comunicación interior alguna con otro almacén aduanero o local en general.
- i) Las oficinas administrativas estarán ubicadas en áreas diferentes de las señaladas para el almacenamiento de las mercancías.
- j) Los Almacenes Aduaneros deberán contar con un Sistema de Comunicación y un equipo de cómputo que permita la interconexión con ADUANAS.

Artículo 5.- los Terminales de Almacenamiento deberán contar con áreas debidamente delimitadas, cuyas superficies serán:

- a) Para carga Marítima: 10,000.00 m2 de área mínima.
- b) Para carga Terrestre y Aérea: 2,000.00 m2 de área mínima.
- c) Para envíos postales y correspondencia: 100.00 m2 de área mínima.

Las superficies de los Depósitos aduaneros autorizados serán:

- a) Para Depósitos Públicos: Area total mínima 3,000.00 m2.
- b) Para Depósitos Privados: Area total mínima 1,000.00 m2.

Los Almacenes Aduaneros podrán contar con áreas techadas según la naturaleza de las mercancías a almacenar.

Por Resolución de Superintendencia podrá autorizarse un área menor de superficie y balanza de menor capacidad para el caso de Almacenes Aduaneros ubicados fuera de las jurisdicciones aduaneras de Lima y Callao, así como las áreas para terminales de almacenamiento fluviales y lacustres, teniendo en cuenta el movimiento de carga a almacenar y/o las características de las mercancías. Asimismo, ADUANAS podrá autorizar que las áreas destinadas a Recintos Especiales estén ubicadas en local aparte a la sede Principal del Almacén Aduanero.

Artículo 6.- Los Almacenes Aduaneros se establecerán dentro de la jurisdicción de las respectivas aduanas y estarán facultados para almacenar mercancías llegadas a las Aduanas de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen.

En el caso de Depósitos Aduaneros que sean autorizados a establecerse y operar en las jurisdicciones de las Aduanas Marítima y Aérea del Callao, podrán recibir mercancías llegadas a ambas jurisdicciones.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES ADUANEROS

Artículo 7.- La autorización para el funcionamiento de Almacenes Aduaneros será otorgada por jurisdicción aduanera, mediante Resolución de Superintendencia de Aduanas, previo informe técnico-legal.

No se admitirá solicitud de autorización a las personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

Artículo 8.- Los concesionarios del servicio postal podrán, individualmente o en asociación, instalar y operar Terminales de Almacenamiento Postal, a los que serán conducidos los envíos postales o de correspondencia, para su clasificación, almacenamiento y despacho.

Artículo 9.- La solicitud para obtener la autorización será presentada a Aduanas con indicación del número de RUC, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería del Representante Legal y de los Socios.

b) Declaración Jurada de:

1.- No haber sido condenado por delitos dolosos, tratándose de los dueños o socios y representante legal.

2.- Datos de inscripción de la Empresa en los Registros Públicos.

3.- Indicación que el inmueble destinado a almacén aduanero es propio o alquilado, señalando expresamente de su respectiva inscripción en los Registros Públicos.

4.- Licencia Municipal de Funcionamiento.

c) Copia Simple del contrato de Concesión del Servicio Postal, para el caso de los Terminales de Almacenamiento Postal.

d) Copia de plano y memoria descriptiva del local solicitado para operar como Almacén Aduanero, firmado por profesional colegiado.

La solicitud deberá ser aprobada dentro del plazo de diez (10) días útiles contados desde la fecha de su presentación, siempre que se haya cumplido con los requisitos señalados en el presente Decreto Supremo.

En ningún caso los Almacenes Aduaneros podrán iniciar ni continuar sus actividades sin antes haber constituido la garantía correspondiente a favor de ADUANAS y la póliza de seguro contra riesgos a favor de los depositantes.

Artículo 10.- Para los casos de ampliación, reducción o reubicación de área aduanera deberá de adjuntarse a la solicitud, los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del inciso b) y en el inciso d) del artículo anterior, según corresponda, así como copia del Acta de Acuerdo de Directorio o de socios, inscrita en los Registros Públicos, según el caso, donde conste la voluntad de ampliación, reducción, o reubicación de área en base a la cual ADUANAS emitirá la autorización correspondiente. Las ampliaciones de áreas podrán efectuarse en terrenos adyacentes que constituyan o se encuentren en una sola unidad inmobiliaria; asimismo, podrán efectuarse ampliaciones en locales anexos

siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL ALMACEN

Artículo 11.-Los almacenes aduaneros se constituyen en depositarios, responsables de las mercancías, desde el momento en que ésta es recepcionada:

a) En el caso de los Terminales de Almacenamiento:

1.- Una vez concluido el desembarque y con la conformidad de la Nota de Tarja;

2.- En el caso que la carga dentro del contenedor o pallet sea propiedad de diferentes consignatarios, una vez concluido el desembarque y con la conformidad de la Tarja al detalle, efectuada en la zona delimitada para tal fin;

3.- En el caso de mercancías llegadas en mala condición exterior, a partir del Inventario, el que estará refrendado por un acta suscrita por un representante del terminal, y el transportista, en donde se dejará constancia de los hechos.

b) En el caso de los Depósitos Aduaneros y de los Terminales de Almacenamiento Postal, la responsabilidad se inicia desde el momento en que ingresa la mercancía a sus almacenes, previa autorización extendida por la autoridad aduanera(*)

(*)Modificado por Fe de Erratas, publicada el 07.02.95 en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 12.- La responsabilidad de los Almacenes Aduaneros cesa:

a) En el caso de los Terminales de Almacenamiento, incluidos los de Almacenamiento Postal:

1.- Al momento de la entrega de la mercancía al interesado y ésta haya salido físicamente del terminal, cuando se destine a un régimen u operación aduanera.

2.- Al momento del embarque de la mercancía cuando se trate de mercancía que se vaya a exportar.

3.- Al momento de la entrega de las mercancías a ADUANAS, en caso de abandono legal o comiso administrativo.

b) En el caso de los Depósitos Aduaneros:

1.- Cuando la mercancía es entregada al dueño o consignatario, previa presentación de la copia de la Declaración de Importación y Hoja de Cancelación, o

Declaración autorizada, según el régimen u operación aduanera, las que deberán estar debidamente concluidas en su trámite;

2.- En el momento de entrega de la mercancía a Aduanas, en el caso de Abandono Legal o comiso administrativo.

Artículo 13.- Los Almacenes Aduaneros son responsables de la recepción, permanencia, conservación, custodia, pérdida y salida de las mercancías mientras se encuentren en su poder, así como por los derechos y demás tributos que afecten la importación de las mercancías, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que corresponda. Asimismo, responderán por la mercancía encontrada en el reconocimiento previo o físico.

En caso de pérdida de la mercancía, los derechos de importación aplicables serán los vigentes a la fecha en que se determine que ocurrió la pérdida.

Artículo 14.- Los responsables del Almacén Aduanero podrán autorizar a los dueños, consignatarios o comitentes de las mercancías, que éstas sean sometidas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como: reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho, sin que éstas produzcan alteraciones en su naturaleza.

Artículo 15.- Tratándose de bultos arribados en mala condición a los que se refiere el Artículo 69 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF, los Almacenes Aduaneros exigirán la copia del Acta de Inventario correspondiente al representante del transportista o del terminal de almacenamiento, según corresponda.

Artículo 16.- Son obligaciones de los Almacenes Aduaneros:

a) Llevar un registro de las operaciones de ingreso, salida y extracción de muestras de mercancías; la información a ser consignada en estos registros estará sujeta a las disposiciones que emita ADUANAS sobre el particular.

La autorización de los respectivos libros de registro será efectuada por la Intendencia de Aduana a cuya jurisdicción pertenezca el almacén aduanero.

b) Remitir a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera la relación de mercancías caídas en abandono legal, dentro de los primeros cinco (5) días de la quincena siguiente de producido el mismo.

c) Presentar la relación de mercancías ingresadas a sus recintos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera.

d) Custodiar la mercancía que reciben, facilitar las labores de inspección y de reconocimiento por la Aduana.

e) Informar a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera los casos de pérdidas y daños de mercancías, ocurridos en sus recintos, dentro de los cinco (5) días de producido éste.

f) Los Depósitos Aduaneros Autorizados deberán llevar un archivo debidamente organizado de las Declaraciones, adjuntando al mismo copia de todos los documentos que autorizaron el despacho.

CAPITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Artículo 17.- Las sociedades mercantiles constituidas como Almacenes Generales de Depósito que cuenten u obtengan autorización para establecerse y operar como Depósito Aduanero Autorizado destinado al almacenamiento de mercancías de propiedad de diferentes depositantes, además de emitir su correspondiente Certificado de Depósito, podrán expedir warrants por las mercancías que reciban en depósito, sujetando su régimen a lo dispuesto por las normas de la Ley N° 2763 y por el presente Reglamento.

Artículo 18.- En los warrants que se expidan por la entrega de mercancías en Depósito de Aduanas deberán expresar además de los datos que señala la Ley N° 2763, la circunstancia de que las mercancías se encuentren gravadas como prenda legal a favor del Fisco, en garantía del pago del adeudo que causa su despacho, y que no serán de libre disposición mientras no se efectúe la totalidad de dicho pago o garantice en caso de reclamación.

Artículo 19.- Los Certificados de Depósitos y los warrants que se expidan, anexos a dichos certificados, son transferibles por endoso dentro de su plazo de vigencia, con las formalidades que señala el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y la Ley N° 2763.

El endoso produce los siguientes efectos:

a) Siendo del Certificado de Depósito y del Warrant, transfiere el derecho de propiedad sobre las mercancías;

b) Siendo únicamente del Certificado de Depósito, transfiere la propiedad de las mercancías depositadas, con el gravamen prendario a favor del legítimo tenedor del Warrant;

c) Siendo únicamente del Warrant, confiere al tenedor el derecho de prenda sobre las mercancías depositadas.

En los casos que corresponda, el nuevo propietario asumirá los derechos así como las obligaciones del régimen aduanero y aquellas que existen con el depositario.

Artículo 20.- El plazo de vigencia de los warrants que se expidan por mercancías que se encuentren bajo el régimen de Depósito de Aduanas deberá ser inferior, por lo menos en cuarenticinco días, al plazo otorgado por la Intendencia de Aduana para el Régimen de Depósito.

Las mercancías por las que se hubiera expedido Warrant podrán ser rematadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2763, no constituyendo base de su remate el monto de los derechos y demás gravámenes que afecten su importación, los mismos que serán de cargo del adquirente de las mercancías, o hechos efectivos cuando se verifiquen los supuestos de exigibilidad de su pago que contempla el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y su Reglamento.

Artículo 21.- Las mercancías podrán ser rematadas a solicitud del tenedor del warrant a su vencimiento, no obstante, dicho remate no faculta al adquirente ni al depósito para que efectúen el levante de las mercancías, el mismo que se autorizará después de cumplidas las formalidades que exige el despacho del régimen aduanero que solicite su nuevo titular.

CAPITULO V DE LAS GARANTIAS

Artículo 22.- Los Almacenes Aduaneros deberán constituir garantía a favor de ADUANAS, a fin de responder por los tributos y demás gravámenes que afecten la importación de las mercancías almacenadas en sus recintos en caso de pérdida, daño o falta de contenido de las mismas. Asimismo, por el valor de la mercancía almacenada responderán ante el depositante con una Póliza de Seguro contra riesgos.

Artículo 23.- La garantía constituida en favor de ADUANAS será emitida en dólares americanos, debiendo ser de carácter solidario, irrevocable y exigible a su solo requerimiento, pudiendo ser:

a) Carta Fianza emitida por las entidades bancarias, financieras o de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

b) Póliza de Seguro, única y exclusivamente cuando el riesgo directamente cubierto por dicha Póliza sea el cumplimiento mismo de las obligaciones de pago que se pretende garantizar. Dicha Póliza deberá señalar a ADUANAS como único y directo beneficiario.

Artículo 24.- El monto de la garantía será fijado por Resolución de Superintendencia, tomando en cuenta el promedio anual de mercancías extranjeras depositadas en el Almacén Aduanero, sin considerar las mercancías en situación de abandono legal.

En el caso de Almacenes Aduaneros que inicien sus actividades, la garantía será la mínima establecida por ADUANAS mediante Resolución de Superintendencia.

Los almacenes aduaneros autorizados a operar en distintas jurisdicciones aduaneras, podrán constituir una sola garantía que comprenda a la totalidad de sus establecimientos.

CAPITULO VI DEL CONTROL ADUANERO DEL ALMACEN

Artículo 25.- La mercancía que se traslade a los Almacenes Aduaneros podrá ser conducida bajo vigilancia aduanera.

Artículo 26.- La Intendencia de Aduana designará personal aduanero para cumplir las funciones de control fiscal sobre las mercancías ingresadas a los almacenes aduaneros de su jurisdicción cuando lo juzgue oportuno o cuando los requiera el depositario.

Artículo 27.- La mercancía destinada al Régimen de Depósito deberá ser acondicionada y almacenada en las áreas que fueron autorizadas para este fin, debiendo identificarse adecuadamente.

La mercancía nacionalizada podrá permanecer en el lugar inicialmente asignado.

Artículo 28.- En el caso de mercancías que ofrecieran peligro, el depositario comunicará por escrito este hecho al Intendente de Aduana a cuya jurisdicción pertenece el almacén aduanero y al interesado para que en un plazo de diez (10) días calendario repare o cambie los envases, o de lo contrario trámite el despacho de las mismas.

Para el caso de los Almacenes Aduaneros que operan en la jurisdicción de las Aduanas Marítima y Aérea del Callao, la comunicación será cursada a la Aduana por la cual ingresó la mercancía.

Artículo 29.- Si vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el interesado no cumple con lo indicado en dicha disposición, el Intendente de Aduana procederá al remate o incineración de las mercancías de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Artículo 30.- Es competencia de la autoridad aduanera:

a) Practicar todas las diligencias correspondientes al desaduanamiento de la mercancía y demás operaciones previstas en la legislación aduanera vigente;

b) Exigir la colocación de precintos de seguridad cuando lo estime necesario;

c) Fiscalizar y evaluar que los Almacenes Aduaneros desarrollen sus actividades con arreglo a la legislación vigente;

d) Sancionar las infracciones contenidas en el presente Reglamento así como las señaladas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF.

e) Practicar periódicamente el inventario de las existencias.

CAPITULO VII DEL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS

Artículo 31.- La admisión de las mercancías en Depósitos Aduaneros Autorizados será solicitada por el Despachador de Aduana, previa conformidad del depositario, adjuntando los documentos que para el caso establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Tratándose de la Admisión de Mercancías a los Terminales de Almacenamiento éstas se harán con la autorización de libre plática.

Artículo 32.- Para el caso de los Depósitos Aduaneros Autorizados, el Despachador de Aduanas podrá presentar la Declaración de Depósito con anterioridad a la llegada del vehículo transportador o a la descarga de las mercancías, a fin que el traslado pueda efectuarse directamente del vehículo al depósito.

Artículo 33.- El traslado de las mercancías hasta los Depósitos Aduaneros Autorizados, será efectuado por el despachador de aduana, quien asumirá responsabilidad solidaria por las obligaciones derivadas de dicho traslado.

Artículo 34.- Una vez que el Depositario verifique la cantidad y condición exterior de los bultos, dejará constancia en la Declaración de Depósito del resultado de esta diligencia, debiendo procederse al reconocimiento de las mercancías con fines de verificación y control, para la expedición del correspondiente Certificado, según lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y su Reglamento.

Artículo 35.- Cada Intendencia de Aduana fijará los plazos de depósito con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 36.- La salida de cualquier mercancía de los Almacenes Aduaneros, suelta o en contenedores con carga, sólo podrá efectuarse con la presentación de los documentos aduaneros requeridos, que autoricen su retiro.

Artículo 37.- El traslado de mercancías de un Depósito Aduanero Autorizado a otro, dentro o fuera de su jurisdicción será autorizada dentro del plazo de Depósito, por la Intendencia de Aduana que concedió dicho Régimen. El citado traslado no requerirá el otorgamiento de nuevo certificado, respetándose el plazo originalmente otorgado. No procederá el traslado si se hubiera expedido warrants por la mercancía almacenada.

Artículo 38.- Los Depósitos Aduaneros Autorizados informarán, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, el movimiento mensual de las mercancías, expresadas en valores CIF, señalando las ingresadas, las que se encuentran dentro del plazo de Depósito, las despachadas, las que se encuentren en recintos especiales con indicación del valor CIF, unidades físicas, número de bultos y saldos de mercancías, y por las que hubieran expedido warrants; así como cualquier otra información que la autoridad aduanera requiera.

En el caso de los Terminales de Almacenamiento, incluidos los de Almacenamiento Postal, éstos informarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el movimiento mensual de las mercancías que salen de sus almacenes, expresadas en valores CIF.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Los Almacenes Aduaneros, inclusive aquellos cuya autorización esté en trámite y aquellos en proceso de suspensión o cancelación, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación.

DISPOSICION FINAL

Unica.- El Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y su Reglamento también serán de aplicación en lo pertinente a los almacenes aduaneros cuya actividad queda regulada por el presente Reglamento.